

Nota:

A continuación encontrará EJEMPLOS de artículos del **Estatuto Tributario de Cali** con el fin de conocer más la estructura de la obra.

Esta es una publicación integral ya que incorpora las concordancias correspondientes en cada uno de los artículos; tales como: decretos reglamentarios, leyes, resoluciones, circulares, doctrina y jurisprudencia, y lo más importante, nuestros suscriptores la pueden consultar en nuestra [página web](#).

Si desea conocer un artículo diferente a estos o la totalidad de la obra, por favor comunicarse al correo electrónico info@nuevaleislacion.com

ESTATUTO TRIBUTARIO DE CALI

Artículo 16:	Base Gravable	3
Artículo 49:	Inmuebles exentos	6
Artículo 65:	Autorización Legal.....	13
Artículo 67:	Hecho Generador.....	18
Artículo 70:	Actividad Industrial	28
Artículo 71:	Actividad Comercial	31
Artículo 72:	Actividad de servicios	32
Artículo 94:	Códigos de actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio	35
Indice General		49

ARTÍCULO 16: Base Gravable: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los subprocesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen determine la Subdirección de Catastro Municipal.

Parágrafo: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 0070 del 2011 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Ver www.nuevaleyegislacion.com)*

- [EXPEDIENTE 16064 DE 8 DE MAYO DE 2008](#). CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA C.P. DRA. MARIA INES ORTIZ BARBOSA. *Proceso de revisión catastral.*
- [EXPEDIENTE 16255 DE 24 DE ABRIL DE 2008](#). CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA C.P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ. *La función catastral y sistema de autoavalúo para determinar la base gravable del impuesto predial unificado.*
- [EXPEDIENTE 14918 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006](#). CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN C.P. DR. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. *Base Gravable.*
- [EXPEDIENTE 12459 DE 15 DE FEBRERO DE 2002](#). CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA C.P. DR. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. *La actualización de la formación catastral obedece a la necesidad de renovar los datos de formación catastral.*

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 13052, SEPTIEMBRE 18 DE 2006.**

En primer lugar, es pertinente tener presente que las funciones que desempeñan las autoridades catastrales de adelantar los procesos de formación, actualización y conservación de los predios de una unidad orgánica catastral, tienen una variedad de propósitos, uno de los cuales es el efecto fiscal, según el cual el avalúo catastral sirve como base gravable del impuesto predial unificado.

Al respecto, cabe mencionar las definiciones que establece la Resolución 2555 de 1988 donde se observa el carácter genérico del catastro como inventario o censo actualizado y clasificado de los bienes inmuebles que permite su utilidad para multitud de propósitos:

ARTÍCULO 1o. Definición de Catastro. *El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.*

ARTÍCULO 6o. Avalúo Catastral. *Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61, 90, 94 d, 101, 102, 114 y 118 de esta resolución, el avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada*

predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Así también, nos permitimos citar la sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente No. 12620 del 12 de abril de 2002, Consejero Ponente: Ligia López Díaz:

“Si bien el aspecto fiscal del catastro es de los más importantes, no pueden perderse de vista los demás objetivos que comporta, como la determinación físico jurídica de los límites de la propiedad inmueble en beneficio no sólo de los propietarios, sino también de la comunidad y del Estado; la información relativa a la propiedad inmueble, para su utilización en los programas de acción del Estado, servir de base para las transferencias de la propiedad raíz por parte del Estado o los particulares, etc.”¹

El proceso catastral comprende fines accesorios a los fiscales que interesan no sólo a los propietarios y un procedimiento especial que garantiza la aplicación de los principios de publicidad, doble instancia, contradicción de la prueba, revisión de la decisión, impugnación de la providencia que desata la solicitud de revisión, en la forma y términos previamente establecidos; (...)”

Ahora bien, en cuanto a los efectos fiscales, particularmente los relacionados con el impuesto predial unificado, es preciso recordar que el citado impuesto se causa a primero de enero de cada año (causación inmediata), por lo tanto, los avalúos producto de la actualización catastral adelantada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en un municipio, que entraron a regir a partir del primero de enero del presente año por ejemplo (2006), constituirán la base gravable del impuesto predial unificado para esa misma vigencia fiscal (2006). Por su parte, la tarifa aplicable también será la que se encuentre vigente a primero de enero de ese mismo año.

En todo caso, la ley 44 de 1990, establece un límite en el valor del impuesto a pagar por concepto del impuesto predial unificado, equivalente al doble del valor pagado en el año anterior por el mismo concepto. El artículo 6 de la ley 44 de 1990, señala:

ARTÍCULO 6.- Límites del Impuesto. *A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983^{2[3]}, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.*

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados^{3[4]} o urbanizados no edificados^{4[5]}. Tampoco se aplicará para los

1 Resolución No. 2555 de 1988, de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, artículo 7°.

2 La ley 14 de 1983 fue compilada en el Decreto Ley 1333 de 1986.

3 Aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano, que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.

4 Aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano que cuentan con servicios públicos autorizados, conforme a las normas pertinentes.

predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Así las cosas, el contribuyente no deberá pagar por concepto del impuesto predial unificado, más del doble de lo liquidado por el mismo impuesto en el año anterior.

Sin embargo, en general respecto del avalúo catastral, del reajuste anual y en particular respecto del que es producto de los procesos de actualización que adelantan las autoridades catastrales, se han establecido las siguientes posibilidades:

El artículo 179 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 30 del Decreto reglamentario 3496 de 1983 establecen:

ARTÍCULO 179.- *El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.*

ARTÍCULO 30.- Revisión de los avalúos. *El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral.*

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

Parágrafo. *Las características y condiciones del predio se refiere a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terrenos y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.*

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 24660, SEPTIEMBRE 22 DE 2006.

En atención a su oficio radicado como aparece en el asunto, mediante el cual nos consulta si con ocasión de la autonomía de que gozan las entidades territoriales en los términos del artículo 287 de la Constitución es posible que la administración cobre solo un 75% de la base gravable del impuesto predial nos permitimos manifestar lo siguiente.

Sobre su consulta es de anotar, que la Constitución Política en su artículo 287 estableció que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: [...] 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”, es decir, aunque estos gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, ello no significa que esa facultad sea absoluta, ya que tiene sus límites precisamente en la ley, la cual desarrolla el precepto constitucional, siendo obligatoria su observancia tanto por los entes territoriales como por los gobernados.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 338 de la Constitución Política, establece que “En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos...”

*Significa lo anterior, que las entidades territoriales a través de sus corporaciones públicas, esto es, Asamblea Departamental o Concejo Municipal, **tienen amplias facultades** para adoptar los tributos pero en las condiciones señaladas en la ley, para el caso particular, la Ley 44 de 1990 estableció en su artículo 3º y de manera imperativa que la base gravable del impuesto predial fuera el avalúo catastral, es decir, el 100% del valor del avalúo catastral y no otro porcentaje.*

ARTÍCULO 49: Inmuebles exentos: Podrán ser objeto de exoneración Total o parcial de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, dentro del término previsto en la ley, los Propietarios de los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de entidades culturales Dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades Relacionadas con la cultura.
- b. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad Competente, destinados a salones comunales.
- c. Los inmuebles de propiedad de entidades sindicales de Trabajadores y de las asociaciones gremiales de Pensionados por jubilación y por vejez, destinados a la actividad sindical o gremial.
- d. Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a La niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o Sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a Damnificados de emergencias y desastres, que funcionen Sin ánimo de lucro y sean patrimonio de la entidad que Presta el servicio.
- e. Los inmuebles de la Defensa Civil, Bomberos Voluntarios Y la Cruz Roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna Actividad comercial, industrial o de servicios distinta aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
- f. Todos los bienes de uso público del Municipio de Santiago de Cali será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente Gravados por la ley.

Parágrafo 1: Quienes consideren tener derecho a las exoneraciones Antes descritas, deberán solicitarlas por escrito ante el Director del Departamento

Administrativo de Hacienda Municipal cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones que dieron origen a la exoneración, previo el agotamiento del trámite que disponga el reglamento.

Parágrafo 2: Para los efectos de la exoneración establecida en este artículo, continuarán vigentes hasta el año gravable 2012 las exoneraciones concedidas por medio del Acuerdo 104 De 2002.

Parágrafo 3: Las exenciones previstas en el Capítulo IX del Acuerdo 232 de 2007 continuarán vigentes. Por su parte, las exoneraciones establecidas en el Acuerdo 210 de 2007 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo.

Parágrafo 4: Las exoneraciones establecidas en los Acuerdos 142 de 2004 y 153 de 2005 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en dichos actos administrativos.

Parágrafo 5: Las exoneraciones establecidas en el Acuerdo 06 de 1997 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Ver www.nuevaleislacion.com)*

- **[EXPEDIENTE 12193 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001](#). CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA.C. P. MARIA INÉS ORTIZ BARROSA. *El constituyente prohíbe al legislador conceder exenciones en relación con impuestos territoriales, en aras de proteger el patrimonio que puede resultar afectado por decisiones adoptadas a nivel nacional.***
- **[EXPEDIENTE 17669 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010](#). CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN C.P DR. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. *Inmuebles calificados en la categoría "B" – Conservación Arquitectónica, se encuentran exentos de pagar impuesto predial.***

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 13796, SEPTIEMBRE 18 DE 2006.**

En primer lugar, es preciso considerar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

Ley 299 de 1996

ARTÍCULO 14. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. *Los concejos municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional.*

Igualmente podrán exonerar del impuesto predial aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

Ley 488 de 1998

ARTICULO 137. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

El artículo 14 de la Ley 299 de 1996, “Por el cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones”, se encuentra en términos de la posibilidad que tienen los concejos municipales de establecer exenciones de impuesto predial unificado a los predios que cumplan las condiciones que allí se señalan. Por lo tanto, el establecimiento de exenciones sobre predios descritos en el citado artículo mediante acuerdo del concejo, es potestativo de las administraciones municipales.

Las entidades territoriales que opten por establecer las mencionadas exenciones sobre el impuesto predial unificado con fundamento en el artículo 14 de la Ley 299 de 1996, debe considerar los siguientes criterios señalados por el mismo:

La exoneración puede ser hasta el 100%, es decir que puede ser parcial (por un porcentaje inferior a 100).

Recae sobre los terrenos de propiedad de los jardines botánicos y sobre los terrenos destinados a este fin (jardín botánico) siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen actividades de conservación ambiental con sujeción a lo dispuesto en la ley 299 de 1996 y su reglamento.

Recae también sobre predios de propiedad privada “que sean reductos que conserven adecuadamente la vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a 5 hectáreas” y sobre predios respecto de los cuales se hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo aprobado por la autoridad ambiental, así como sobre predios que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido.

“La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.”

Es pertinente anotar, que la citada ley establece los criterios orientadores en materia de flora colombiana y jardines botánicos, los cuales son tenidos en cuenta por las entidades territoriales al momento de crear una exención en este sentido. Sin embargo, es posible que las citadas entidades, en ejercicio de la autonomía que les asiste para la administración de sus recursos, establezcan exenciones

sobre el impuesto predial unificado en desarrollo de los programas y proyectos que se haya trazado en materia ambiental, en sentido similar o diferente a las sugeridas por la ley 299 de 1996.

En términos generales, las exenciones son tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tiene las entidades para la administración de sus recursos en los límites de la Constitución y la ley de conformidad con el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política.

En virtud de tal potestad, se exige al beneficiado de la obligación sustancial del pago del impuesto de que se trate, deben ser acordes con los planes de desarrollo municipal o distrital y no pueden otorgarse por un término superior a diez años de acuerdo con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. Son de aplicación restrictiva en la medida en que el acuerdo que lo establece, debe señalar los requisitos que deben cumplir los contribuyentes objeto del beneficio, y sólo en virtud de tal cumplimiento puede reconocerse la procedencia de la exención.

Por lo tanto, en relación con las preguntas 1 y 2 de su consulta, relativas a los predios de propiedad privada destinados a la conservación, preservación y restauración de áreas protegidas ubicados en parque nacionales naturales, se concluye que dichos predios estarán exentos del pago del impuesto predial unificado, sólo en la medida en que la entidad territorial donde se encuentren ubicados, haya establecido un tratamiento preferencial en dicho sentido.

Ahora bien, en el caso del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, estamos ante una exclusión del impuesto predial unificado, que se traduce en que los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales y los predios definidos como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, no están sujetos al citado impuesto.

En este caso, al tratarse de una prohibición, esta opera por ministerio de la ley a partir del momento en que la misma entró en vigencia, pero aplicable al período fiscal siguiente porque respecto del que se promulgó la ley, por lo menos en el caso que nos ocupa del impuesto predial unificado, este ya se había causado en relación con el año 1998 (en el que se profirió la ley 488).

Finalmente, en relación con la normatividad por usted expuesta, y la condición de bienes de uso público que por disposición constitucional ostentan los parques naturales, consideramos que el contenido del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, reconoce tales calidades, por lo menos en lo que se refiere al impuesto predial unificado y los parques naturales, al establecer la prohibición antes anotada.

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 17609, JUNIO 29 DE 2006.

El artículo 294 de la Constitución Política establece que: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamiento preferenciales, en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales...”

A su vez, el artículo 287 de Carta Política determina que “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y de la Ley...”

Por su parte, el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 estipula “Los municipios y el Distrito Capital de Bogotá, sólo podrán otorgar exoneraciones de impuestos municipales por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal”

De la normatividad antes transcrita se desprende claramente que son las entidades territoriales las que gozan de autonomía para adoptar los tributos necesarios y decretar las exenciones a los mismos dentro del marco legal y constitucional preexistente.

Sin embargo, es de aclarar que la exoneración de una obligación tributaria no puede hacerse con retroactividad, dado que de hacerlo ya no estaríamos frente a una exoneración sino que estaríamos frente a una condonación, las cuales están prohibidas de acuerdo con la Sentencia C-511 de 1996, su razón obedece a que la obligación tributaria una vez perfeccionada se hace exigible y la amnistía conllevaría al perdón para el pago de estas obligaciones por parte de los contribuyentes incumplidos, rompiendo así con los principios de igualdad y equidad tributaria, mientras que en las exenciones la obligación tributaria aún no se ha perfeccionado ni hecho exigible, en consecuencia, todos los contribuyentes pueden ser beneficiarios de una exoneración.

Al respecto la Constitución Política en su artículo 338 y 363 dispuso lo siguiente:

“Artículo 338.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

“Art. 363.-El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”

Así las cosas, para decretarse una exoneración del impuesto predial, siendo éste un impuesto de período, la administración debe hacerlo antes de que se inicie el período en el cual ha de causarse y pagarse el impuesto, de lo contrario, se repite, ya no estaríamos frente a una exoneración que sí está permitida, sino a una condonación que por el contrario está prohibida de acuerdo con la sentencia antes referida.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 13796, SEPTIEMBRE 18 DE 2006.**

En primer lugar, es preciso considerar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

Ley 299 de 1996

ARTÍCULO 14. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. Los concejos municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados

a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

Igualmente podrán exonerar del impuesto predial aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desglobes catastrales.

Ley 488 de 1998

ARTICULO 137. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

El artículo 14 de la Ley 299 de 1996, “Por el cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones”, se encuentra en términos de la posibilidad que tienen los concejos municipales de establecer exenciones de impuesto predial unificado a los predios que cumplan las condiciones que allí se señalan. Por lo tanto, el establecimiento de exenciones sobre predios descritos en el citado artículo mediante acuerdo del concejo, es potestativo de las administraciones municipales.

Las entidades territoriales que opten por establecer las mencionadas exenciones sobre el impuesto predial unificado con fundamento en el artículo 14 de la Ley 299 de 1996, debe considerar los siguientes criterios señalados por el mismo:

La exoneración puede ser hasta el 100%, es decir que puede ser parcial (por un porcentaje inferior a 100).

Recae sobre los terrenos de propiedad de los jardines botánicos y sobre los terrenos destinados a este fin (jardín botánico) siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen actividades de conservación ambiental con sujeción a lo dispuesto en la ley 299 de 1996 y su reglamento.

Recae también sobre predios de propiedad privada “que sean reductos que conserven adecuadamente la vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a 5 hectáreas” y sobre predios respecto de los cuales se hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo aprobado por la autoridad ambiental, así como sobre predios que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido.

“La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desglobes catastrales.”

Es pertinente anotar, que la citada ley establece los criterios orientadores en materia de flora colombiana y jardines botánicos, los cuales son tenidos en cuenta por las entidades territoriales al momento de crear una exención en este sentido. Sin embargo, es posible que las citadas entidades, en ejercicio de la autonomía que les asiste para la administración de sus recursos, establezcan exenciones sobre el impuesto predial unificado en desarrollo de los programas y proyectos que se haya trazado en materia ambiental, en sentido similar o diferente a las sugeridas por la ley 299 de 1996.

En términos generales, las exenciones son tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tiene las entidades para la administración de sus recursos en los límites de la Constitución y la ley de conformidad con el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política.

En virtud de tal potestad, se exime al beneficiado de la obligación sustancial del pago del impuesto de que se trate, deben ser acordes con los planes de desarrollo municipal o distrital y no pueden otorgarse por un término superior a diez años de acuerdo con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. Son de aplicación restrictiva en la medida en que el acuerdo que lo establece, debe señalar los requisitos que deben cumplir los contribuyentes objeto del beneficio, y sólo en virtud de tal cumplimiento puede reconocerse la procedencia de la exención.

Por lo tanto, en relación con las preguntas 1 y 2 de su consulta, relativas a los predios de propiedad privada destinados a la conservación, preservación y restauración de áreas protegidas ubicados en parque nacionales naturales, se concluye que dichos predios estarán exentos del pago del impuesto predial unificado, sólo en la medida en que la entidad territorial donde se encuentren ubicados, haya establecido un tratamiento preferencial en dicho sentido.

Ahora bien, en el caso del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, estamos ante una exclusión del impuesto predial unificado, que se traduce en que los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales y los predios definidos como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, no están sujetos al citado impuesto.

En este caso, al tratarse de una prohibición, esta opera por ministerio de la ley a partir del momento en que la misma entró en vigencia, pero aplicable al período fiscal siguiente porque respecto del que se promulgó la ley, por lo menos en el caso que nos ocupa del impuesto predial unificado, este ya se había causado en relación con el año 1998 (en el que se profirió la ley 488).

Finalmente, en relación con la normatividad por usted expuesta, y la condición de bienes de uso público que por disposición constitucional ostentan los parques naturales, consideramos que el contenido del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, reconoce tales calidades, por lo menos en lo que se refiere al impuesto predial unificado y los parques naturales, al establecer la prohibición antes anotada.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 65: Autorización Legal: El Impuesto de Industria y Comercio Se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Ver www.nuevalegislacion.com)*

- [EXPEDIENTE 15060 DE 6 DE OCTUBRE DE 2005](#). CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. C.P. DRA. LIGIA LOPEZ DIAZ. *Los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.*
- [EXPEDIENTE 14582 DE 19 DE MAYO DE 2005](#). CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA. *El impuesto de Industria y Comercio por la actividad industrial, debe ser cancelado en el municipio de la sede fabril, tomando como base la totalidad de los ingresos brutos originados por la comercialización de la producción.*

CONCEPTOS (D.A.F.)

- ASESORÍA No. 023872, Septiembre 22 de 2006

TRIBUTOS MUNICIPALES

Sobre los tributos de orden distrital o municipal le recomendamos la consulta de la compilación “Tributos Distritales y Municipales”, publicado por la Dirección General de Apoyo Fiscal, que recoge la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre este tema. A continuación listamos los tributos municipales y distritales con su fundamento legal y principales normas reglamentarias⁵:

Impuestos

Impuesto de industria y comercio (Decreto ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, decreto reglamentario 2024 de 1982, ley 43 de 1987, decreto 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001);

Impuesto complementario de avisos, tableros y vallas (ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, decreto ley 1333 de 1986, ley 75 de 1986, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 140 de 1994);

(...)

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En general debemos reiterar que, de conformidad con las disposiciones legales que autorizan el cobro del impuesto de industria y comercio por los municipios (principalmente en la Ley 14 de 1983 y el Código de Régimen Municipal - Decreto Ley 1333 de 1986), este impuesto recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios (hecho generador) que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales (sujeto activo), directa o indirectamente, por

5 Dirección de Apoyo Fiscal, Oficio 002366-05.

personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho (sujeto pasivo), ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Para determinar la calidad de sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio basta identificar la persona natural o la persona jurídica o la sociedad de hecho que ejerza o realice la actividad industrial o comercial o de servicios en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, sin que importe su naturaleza jurídica (pública o privada) y tampoco si tiene o no ánimo de lucro.

En particular, sobre las actividades desarrolladas por casas de venta de chance que tienen varias sucursales en el municipio, remitimos copia del oficio 24402 de 2005 en la que se expresa:

En este orden de ideas las actividades referidas a juegos de suerte y azar, apuestas etc., aunque sean objeto del monopolio establecido en la ley 643 pueden ser gravados con los impuestos autorizados en el Decreto 1333 de 1986; incluso con el impuesto de industria y comercio, si se configura la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios.

(...)

Ahora bien, la sentencia del Consejo de Estado de la cual se extrajeron los apartes transcritos tiene dos implicaciones que deben tenerse en cuenta: (i) los ingresos que se perciban con motivo del gravamen a los juegos de suerte y azar tienen destinación específica a salud, y (ii) es necesario que el régimen tributario aplicable a los juegos de suerte y azar de los municipios tenga una vigencia anterior a la de la ley 643.

El criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Consejo de Estado analizada, es concordante con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1191 de 2001, donde en la declaratoria de exequibilidad del artículo 49 de ley 643 de 2001 se concluyó que esta prohibición rige a futuro y no para los impuestos que se encontraran previamente establecidos. (...)

En cuanto a las actividades de las cooperativas de transporte interveredal, nos permitimos remitir copia del oficio 016020 de 2006, en el que esta Dirección se pronunció sobre el impuesto de industria y comercio en la actividad de transporte, la cual se encuentra expresamente enunciada en la definición de actividad de servicios de la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986 y, por tanto, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que preste este servicio deberá cumplir con el pago del impuesto, sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad resulta pertinente tomar en cuenta, el lugar de salida o despacho de la mercancía o del pasajero; lo anterior, por la utilización de la infraestructura y de los servicios conexos existentes en el municipio y de otro lado, porque es allí donde se encuentra la persona o la carga que demanda ser transportada, la que solicita la satisfacción de la necesidad de transporte, es decir, es el lugar donde se requiere el servicio de transporte y en consecuencia donde debe ser entendido como prestado.

Finalmente, sobre las actividades desarrolladas por profesionales, debemos acudir a la definición de actividad de servicios del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 como "aquellas dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho."(Se resalta)

A partir de esta definición encontramos que los servicios de consultoría profesional, gravados con el impuesto, son aquellos prestados por sociedades regulares o de hecho y por tanto, cuando dichos servicios de consultoría profesional sean prestados directamente por el profesional - persona natural- no serán sujetos del impuesto de industria y comercio.

Sin embargo, las actividades industriales y comerciales ejercidas por esta persona, así como las actividades de servicios ajenas a su respectiva profesión, estarán gravadas a la tarifa correspondiente.

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 023107, Septiembre 22 de 2006

Teniendo en cuenta que la consulta obedece a que el municipio se encuentra realizando la modificación al estatuto de rentas, es relevante advertir que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 313 y en el artículo 338 de la Constitución Política; toda vez que el poder impositivo de las entidades territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución de 1991, sino también a lo establecido en el sistema normativo nacional. Por lo anterior, resulta pertinente recordar que todas las entidades territoriales del país recibieron una publicación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público denominada Compilación de normas tributarias departamentales (tomo I) distritales y municipales (tomo II) (de color anaranjado) en las que se estableció la posición de esta Dirección en lo que atañe con la normatividad tributaria vigente, razón por la cual es conveniente remitirse a su estudio para aclarar dudas respecto de la legalidad de las propuestas que se estén considerando.

Dando respuesta a su primer interrogante, tenemos que los conceptos que constituyen fuente de recursos para los municipios, la doctrina y la Ley los clasifican como ingresos corrientes y recursos de capital. Los ingresos corrientes pueden ser tributarios (como los impuestos predial e industria y comercio), y no tributarios (como las tasas y contribuciones). En cuanto a los recursos del capital, están conformados por los recursos del crédito, por las ventas de activos, por los aportes de capital y por el resultado a favor que arroje el balance del tesoro durante el período fiscal inmediatamente anterior.

En relación con el listado de tributos de orden municipal, impuestos, tasas o contribuciones, este despacho se pronunció mediante oficio 002366 de 2005, así:

“Los tributos del orden distrital o municipal respecto de los cuales se tiene conocimiento son, con su respectivo fundamento legal: Impuesto de industria y comercio (Decreto ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, decreto reglamentario 2024 de 1982, ley 43 de 1987, decreto 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001); Impuesto complementario de avisos, tableros y vallas (ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, decreto ley 1333 de 1986, ley 75 de 1986, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 140 de 1994); (...)

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 013757, Septiembre 18 de 2006

Comenta usted que el municipio de Tuluá adoptó desde antes de entrar en vigencia la Ley 14 de 1983 el impuesto de “registro de industria y comercio”, fundamentado en la Ley 97 de 1913 y en la Ley 84 de 1915. Adicionalmente menciona que este impuesto tiene como sujeto pasivo las actividades industriales, comerciales y de servicios, y que la base tributaria está constituida por los responsables del impuesto de industria y comercio; los demás aspectos sustantivos fueron definidos en el Acuerdo municipal que creo dicho tributo. En este contexto consulta si el impuesto adoptado carece de fundamento legal, o si por el contrario está vigente, teniendo en cuenta que la Ley en que se soporta es el fundamento de impuestos tales como alumbrado público, avisos y tableros e industria y comercio.

De conformidad con la Constitución Política corresponde al Congreso hacer las leyes, y a través de ellas establecer los tributos que posteriormente han de ser adoptados por las entidades territoriales, mediante actos de sus correspondientes corporaciones públicas (Concejos Municipales o Asambleas Departamentales) en desarrollo de la autonomía que les asiste, siempre dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley. De esta forma, los tributos establecidos en los municipios son aquellos creados por la Ley y, por consiguiente, solamente es posible cobrar los tributos legalmente constituidos.

Mediante la Ley 97 de 1913 se autorizó al concejo municipal de Bogotá para crear los tributos relacionados en su artículo 1, así:

“Artículo 1º.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

- a. *El de expendio a los consumidores de los licores destilados, Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.*
- b. *Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.*
- c. *Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el*

laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas. (Ya no existe, se encuentra regulado como regalía. Ver Sentencia Corte Constitucional C-221 de 1997).

d. *Impuesto sobre el servicio de alumbrado público. (Declarado exequible por la Sentencia Corte Constitucional 504 de 2002).*

e. *Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.*

Parágrafo.- La imposición de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras d) y e), envolverá implícitamente la derogación de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.

f. *Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluidos los automóviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubs, teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquier clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, corrales, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.*

g. *Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refección (sic) de los existentes.*

h. *Impuesto de tranvías*

i. *Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas. (Texto subrayado declarado inexecutable por la Sentencia Corte Constitucional 504 de 2002, Ver Fallo del Consejo de Estado 12591 de 2002).*

j. *Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas. (Modificado Artículo 1 Literal a) Ley 84 de 1915)*

k. *Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.*

l. *Impuesto de inscripción de fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato, cualquiera sea su denominación.*

m. *Impuesto sobre carbón mineral, que transite o que se consuma dentro de los términos del respectivo Municipio."*

Posteriormente, con la expedición de la Ley 14 de 1983 y el Decreto Extraordinario 1333 de 1986 se establece el marco legal en materia de impuestos municipales, dentro del cual podemos referenciar el impuesto de industria y comercio cuyo hecho generador recoge algunos de los literales del citado artículo 1 de la Ley 97 de 1913.

Revisado el texto de la Ley 97 de 1913, encontramos que el impuesto de "registro de industria y comercio" como tal, no está relacionado como uno de los tributos

que dicha norma autorizó fueran creados por el Concejo Municipal de Bogotá, competencia posteriormente ampliada a los demás municipios por la Ley 84 de 1915. Por su parte, ni la Ley 14 de 1983 ni el Decreto Extraordinario 1333 de 1986, hacen referencia al tributo materia de consulta.

Así las cosas, podemos concluir que el impuesto de “registro de industria y comercio” no tiene soporte legal, por cuanto no hay Ley que lo haya creado.

ARTÍCULO 67: Hecho Generador: La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Ver www.nuevalegislacion.com)

- **EXPEDIENTE 17740 DE 7 DE ABRIL DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.** *Al existir una prohibición legal para gravar las actividades de transporte de petróleo por oleoducto, no se configura el hecho generador del tributo;*
- **EXPEDIENTE 17364 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.** *La Ley 820 no puede utilizarse en temas tributarios, ya que rige solamente para el tema de arrendamientos de vivienda.*
- **[EXPEDIENTE 16751 DE 4 DE MARZO DE 2010](#). CONSEJO DE ESTADO. M.P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.** *Actividad comercial, actividad industrial y actividad de servicios.*
- **[EXPEDIENTE 16821 DE 26 DE ENERO DE 2009](#). CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *El arrendamiento de inmuebles propios no es una actividad que como tal se encuentre sujeta al impuesto de industria y comercio, pues no es ni industrial, ni comercial, ni de servicios.*
- **[EXPEDIENTE 16163 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008](#). CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. MARIA INES ORTIZ BARBOSA.** *Para la devolución del pago de lo no debido en industria y comercio no se requiere corrección de la declaración.*
- **[EXPEDIENTE 16206 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008](#). CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. MARIA INES ORTIZ BARBOSA.** *Dentro del concepto de activos fijos para efectos de industria y comercio deben entenderse las acciones cuando no se enajenan dentro del giro ordinario del negocio*
- **[EXPEDIENTE 16266 DE 3 DE JULIO DE 2008](#). CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ.** *La producción de bienes con comercialización de los mismos constituye actividad industrial.*
- **[EXPEDIENTE 16144 DE 12 DE JUNIO DE 2008](#). CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. MARIA INES ORTIZ BARBOSA.** *El Fondo Nacional de Ahorro, es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por la actividad que desarrolla, sin que exista norma que lo exonere o excluya del tributo.*

- **EXPEDIENTE 15288 DE 17 DE ABRIL DE 2008.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. *La sociedad fue una actividad comercial sujeta al impuesto de industria y comercio.*
- **EXPEDIENTE 16054 DE 3 DE ABRIL DE 2008.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. *La base gravable se liquida teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos brutos del año anterior, dentro de los que se encuentran los ordinarios como los extraordinarios, sin perjuicio de las exclusiones legales.*
- **EXPEDIENTE 16270 DE 7 DE FEBRERO DE 2008.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. *El impuesto de Industria y Comercio por la actividad industrial debe ser cancelado en el municipio de la sede fabril, tomando como base la totalidad de los ingresos brutos originados por la comercialización de la producción, cualquiera que sea el municipio donde ésta se realice.*
- **EXPEDIENTE 15524 DE 19 DE JULIO DE 2007.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA. *Hecho Generador del ICA de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983.*
- **EXPEDIENTE 15001 DE 28 DE JUNIO DE 2007.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. *Lo que se requiere no es probar ante el municipio de la sede fabril, la comercialización de la producción en otros municipios, sino demostrarles a éstos que los bienes o productos vendidos en sus territorios, son fabricados o manufacturados por el vendedor, y que sobre los mismos se ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial, en el lugar de la sede fabril.*
- **EXPEDIENTE 14592 DE 15 DE FEBRERO DE 2007.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. LIGIA LÓPEZ DÍAZ. *La enajenación que realiza la DIAN de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas hace parte del proceso administrativo tendiente al recaudo de gravámenes y sanciones y al control del comercio exterior y cumplimiento de la obligación aduanera no puede enmarcarse dentro de las actividades comerciales que generan el impuesto de industria y comercio.*
- **SENTENCIA C-121 DE JUNIO DE 2006.** CORTE CONSTITUCIONAL M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *No puede haber doble tributación con base en un mismo hecho económico.*
- **EXPEDIENTE 15141 DE 29 DE JUNIO DE 2006.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. MARIA INES ORTIZ BARBOSA. *Corresponde a los Concejos Municipales la definición de la base impositiva del impuesto de industria y comercio aplicable a las compañías aseguradoras.*

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 32880, SEPTIEMBRE 16 DE 2004**
2. *Están gravados por el Impuesto de Industria y Comercio los actos de los particulares no comerciantes?*

Tal como se vio en la respuesta a la pregunta anterior, si están gravados con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o

de servicios realizados por un particular, en consideración a que las personas naturales también son sujetos pasivos del tributo según el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 antes transcrito.

3. Es la actividad comercial desarrollada de manera pasiva por un empleado, una cooperativa o una fundación, que recibe dividendos esporádicamente, pero que no se dedica ni habitual ni profesionalmente al comercio, no compra no vende acciones, ni participa en ningún otro hecho de comercio?

En términos generales, de acuerdo con el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986, están gravadas con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en una jurisdicción territorial, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos. Según esto, no importa si la actividad se realiza de manera pasiva, esporádica, que no se realice de manera profesional, o que no participe en ningún otro hecho de comercio. Se reitera entonces, que lo que es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio, es la realización de alguna o de todas las actividades gravadas.

4. La percepción de dividendos por personas no comerciantes es una “actividad” comercial gravada con el impuesto de Industria y Comercio?

Partimos de la base de que no es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio el hecho de ser considerado comerciante o no de acuerdo con la definición del Código de Comercio, porque el citado tributo establece cuales son los sujetos pasivos del mismo sin atender a tal distinción.

Lo relevante entonces es determinar si los ingresos percibidos por concepto de dividendos, se generan con ocasión de la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios.

En este sentido, deberá analizarse en cada caso si la actividad de la persona natural realiza una actividad destinada a la compraventa de bienes (como por ejemplo acciones), o bien si realiza alguno de los actos u operaciones establecidos por el artículo 20 del Código de Comercio, que en el caso de ser socio de una empresa, estaríamos en el evento descrito en el numeral 5 del citado artículo 20 que establece:

Artículo 20. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

Cosa distinta es que de acuerdo con el Código de Comercio, específicamente respecto de las empresas (personas jurídicas) es posible establecer que la inversión o participación como socio o accionista en una sociedad en una

actividad mercantil y que tales ingresos en determinadas condiciones están sujetos al impuesto de industria y comercio tal como se puede observar de las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en la sentencia radicada con el número 13385 del 3 de diciembre de 2003, Consejero Ponente Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

Ahora bien, según se ha precisado por la Sala de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio, en la escritura de constitución de una sociedad se expresará “El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales”, de lo que se infiere que es a partir del enunciado que se haga de la actividad que va a desarrollar la sociedad, que procede su calificación, sea civil o comercial, sin que la voluntad de los asociados sea la que le imprima a la sociedad el carácter de civil o mercantil, sino la naturaleza de los actos que desarrolla, de tal suerte que si son de naturaleza mercantil, la sociedad será comercial así la voluntad de los asociados sea otra. Así mismo, si el objeto de la sociedad comprende actividades civiles y mercantiles, son estas últimas, por disposición de la ley las que prevalecen y le otorgan a la sociedad el carácter de comercial.

Por su parte el artículo 20 del Código de Comercio califica como “mercantiles” “para todos los efectos legales”, entre otros, la “intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones” (20-5); “El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc.” de los mismos” (20-6), al igual que “Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes” (20-17) .

La Sala encuentra que de conformidad con los términos de la normatividad indicada, que establecen lo que ha de entenderse por sociedad comercial, por objeto de la sociedad y por actos mercantiles, la Sociedad demandante es comercial, pues los cuestionados ingresos provienen de las citadas actividades de inversión por ella realizadas, que tienen el carácter de comerciales y que hacen parte de su objeto social; sin olvidar que la Ley 14 de 1983 incluye dentro de la base gravable del impuesto de industria y comercio “cualquier” actividad comercial, sin efectuar excepciones.

Además en el artículo 35 de la citada Ley 14, el legislador al definir las actividades comerciales enumeró algunas de ellas y terminó refiriéndose también a las demás definidas como tales por el Código de Comercio”.

El Código de Comercio no sólo enunció los actos que se consideran mercantiles “para todos los efectos legales” (art, 20), sino que además determinó en su artículo 24 que la enumeración contenida en el artículo 20 ibídem, es declarativa y no limitativa, pues se dejó la posibilidad de incluir los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil (20-19). Así mismo, el artículo 99 del Código en cita, en relación con la capacidad de la sociedad, prevé que se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia actividad de la sociedad. Por

su parte, el artículo 100 ibídem. dispone que se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles; y como ya se indicó el artículo 110- 4 del mismo Código, establece que el objeto social es la empresa o negocio de la sociedad, aspecto que amplía el ámbito de lo que, según la Ley 14 de 1983, debe entenderse por “actividad comercial”, pues el concepto de “empresa” está definido en el artículo 25 del Código de Comercio como “toda actividad económica organizada” para la realización del proceso económico.

Con base en las razones expuestas, no existe fundamento legal alguno para excluir de los ingresos los correspondientes a dividendos y participaciones, si la sociedad, acorde con su objeto social, también ejerce actividades calificadas como comerciales, según se precisó anteriormente.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el caso concreto no existe fundamento legal para excluir los ingresos por concepto de dividendos. En este sentido se ha pronunciado la Sala en las sentencias de marzo 3 de 1994, Expediente 4548, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva; de marzo 22 de 1996, Expediente 7444, M.P. Dra. Consuelo Sarria Olcos y de septiembre 24 de 1999, Expediente 9486 y noviembre 10 de 2000, Expediente 10066, ambas con ponencia del Dr. Daniel Manrique Guzmán.

(...)

Ahora bien, tal como vimos, de la definición del hecho generador, se desprende que lo relevante es la realización de la actividad gravada por parte de la persona jurídica en un municipio o distrito, sin importar si tiene establecimiento de comercio o no, o si la realiza de manera habitual o permanente. Así mismo, del análisis hecho por el Consejo de Estado en la sentencia que se transcribió, se pueden colegir las condiciones en las que las personas jurídicas están gravadas en sus dividendos y participaciones con el impuesto de industria y comercio. En los anteriores términos, creeríamos que es necesario analizar caso a caso si se configuran todos los supuestos normativos que permitan determinar la causación del impuesto de industria y comercio, y con ello la posibilidad de que sea procedente la retención en la fuente.

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 022175, SEPTIEMBRE 22 DE 2006

Consulta en su oficio si la venta de marcas por una empresa puede tomarse como la venta de un activo fijo y en consecuencia ser restado de los ingresos brutos para la determinación de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

De conformidad con el Decreto 1333 de 1986, el impuesto de industria y comercio recae como materia imponible sobre el ejercicio o realización de todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma

permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

En el artículo 196, el mismo decreto señala que la base gravable general del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Los ingresos “representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital.”⁶

La base gravable del impuesto de industria y comercio se define a partir de los ingresos brutos, asociados a las actividades desarrolladas en cada jurisdicción municipal, conformados por los ingresos ordinarios y extraordinarios, los cuales sólo se pueden disminuir en los conceptos expresamente señalados por la ley dentro de los cuales encontramos los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

Un activo es “la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros”.⁷ Según el artículo 60 del Estatuto Tributario Nacional los activos enajenados se dividen en:

Activos movibles: Son los bienes corporales muebles e inmuebles y los incorporeales que se enajenan en el giro ordinario de los negocios e implican ordinariamente existencias al principio y fin de cada año o periodo gravable.

Activos fijos: Son los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

Sobre la diferencia entre activos fijos y activos movibles resulta ilustrativa la sentencia del Consejo de Estado número 25000-23-27-000-1998-0841-01-10867 del primero de diciembre de 2000 que señala:

“Ahora bien, ha dicho la Sala en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia de fecha junio 18 de 1993, dictada dentro del expediente No. 4002, con ponencia del doctor Delio Gómez Leyva que la diferencia fundamental entre activos fijos y activos móviles radica en la enajenación o no dentro del giro de los negocios del contribuyente, de manera que si un bien se enajena dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente tiene el carácter de activo movable, pero si no se enajena dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, es un activo fijo o inmovilizado.

6 Decreto 2649 de 1993 “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”

7 Decreto 2649 de 1993.

Igualmente en la sentencia del 25 de octubre de 1991, Exp. 3517, Consejero Ponente Dr. Guillermo Chahín Lizcano, consideró la Sección que la permanencia en el activo de la empresa o la contabilización como activos fijos, son circunstancias que no modifican su carácter de activos movibles cuando los bienes se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios de la empresa.

Estos criterios reiteran la posición de la Sala esgrimida en la sentencia de fecha 21 de junio de 1991, recaída en el expediente No. 2901 con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olcos, que consideró que el carácter de activo fijo no lo da el término de posesión del bien dentro del patrimonio, sino su destinación específica. Aun cuando el término de 2 años de posesión del activo, es un elemento que permite en materia de impuestos nacionales el tratamiento que se da al ingreso, como constitutivo de renta ordinaria o ganancia ocasional no permite calificar un bien como del activo fijo o del activo corriente. Bien puede un activo fijo permanecer en el carácter, o bien puede un activo corriente permanecer tiempo indefinido dentro de su patrimonio, por falta de demanda u otras circunstancias, sin que tampoco se altere su condición de activo movable. Así mismo, no permite deducir en principio su carácter de activo fijo la circunstancia de que el activo haya producido ingresos por arrendamiento, pues la producción o ausencia de ingresos es irrelevante para certificar el carácter de fijo o movable de un bien.

De acuerdo a las anteriores recuentos jurisprudenciales, estima la Sala que lo relevante para la determinación de la naturaleza de un bien como fijo o movable está dado por su destinación y si la misma corresponde al giro de los negocios del contribuyente, por lo tanto es importante verificar en cada caso concreto, la destinación de los bienes y la circunstancia de que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa.

Ello lógicamente implica el estudio de la actividad desarrollada por un determinado contribuyente, la cual puede verificarse a través del objeto social del mismo, dado que de conformidad con el artículo 99 del Código de Comercio, la capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 110 ibidem que señala el contenido de la escritura pública de constitución de las sociedades comerciales y que dispone en su numeral 4º el objeto social, “ésto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales”. (Subrayas ajenas al texto)

Junto con otros activos como las patentes de invención, el good will y los derechos de autor, las marcas son bienes incorporeales⁸ concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica que pueden ser creados o adquiridos.⁹

De acuerdo con la Superintendencia de Industria y Comercio “Una marca es un signo que siendo perceptible por cualquiera de los sentidos sirve para

8 El Decreto 2649 de 1993 en su artículo 66 define los activos intangibles como "... los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios periodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil".

9 Artículo 74 y 75 del Estatuto Tributario Nacional

identificar o distinguir los productos o servicios en el mercado. (...) Como bien inmaterial que sirve para distinguir productos o servicios puede ser uno de los activos más importantes del empresario, pues, puede representar en la mente del consumidor una determinada calidad del producto o servicio promoviendo la decisión de adquirir este o aquel producto o servicio, jugando un papel primordial en la competencia empresarial. En concreto, una marca comercial sirve para: Distinguirse frente a la competencia. Indicar la procedencia empresarial. Señalar calidad y características constantes. Realizar y reforzar la función publicitaria. (...) La protección de las marcas como bienes susceptibles de derecho de dominio se obtiene mediante el registro en la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) El registro otorga como protección el derecho al uso exclusivo de la marca durante el término de 10 años renovable por términos iguales. El derecho al uso exclusivo comprende la facultad del titular de impedir que terceros no autorizados usen el signo o signos similarmente confundibles para los mismos bienes o servicios o aquellos conectados competitivamente.(...)”¹⁰

Según el artículo 161 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina “Un registro de marca concedido o en trámite de registro podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria, con o sin la empresa a la cual pertenece.”. El artículo 162 de la misma Decisión establece que “El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.” En los dos casos, la transferencia deberá constar por escrito y, para que surta efectos frente a terceros, deberá registrarse ante la oficina nacional competente.

En general, el objeto social de las empresas está directamente relacionado con el posicionamiento de sus marcas, pues una marca acreditada redundará en mayores ventas del producto o servicio que representa, el cual a su vez corresponde al giro ordinario de los negocios de la empresa. Adicionalmente, una marca puede originar la percepción de ingresos por la cesión del derecho de su uso a través de una licencia contractual o, finalmente por la transferencia del dominio de la marca.

En este último caso, para determinar si los ingresos originados en la venta de una marca son gravados o no con el impuesto de industria y comercio, es necesario determinar su condición de activo fijo o de activo movable, lo cual dependerá de si esta venta forma parte del giro ordinario de los negocios de la sociedad y además, de la destinación o uso de la marca objeto de la venta por parte del vendedor; de tal manera que si se comprueba que la finalidad de la marca no era su enajenación sino el uso permanente de la misma para la promoción de sus propios productos o servicios se tendrá como activo fijo y, por tanto, los ingresos provenientes de su venta se podrán excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Por el contrario, si la marca se adquirió o creó para ser vendida o para ser entregada para el uso de terceros mediante licencias sin que se utilizara directamente por el vendedor, entonces no podrá considerarse activo fijo y los ingresos percibidos por su venta formarán parte de los ingresos gravados.

10 En <http://www.sic.gov.co/propiedad/propiedad.php>.

CONCEPTOS (D.A.F.)**• ASESORÍA No. 023272, SEPTIEMBRE 29 DE 2006**

El impuesto de industria y comercio es un impuesto de carácter municipal que grava las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, dentro de la jurisdicción del correspondiente municipio. El impuesto así concebido tiene por filosofía obtener una contribución por utilizar la infraestructura urbana y el mercado que genera el desarrollo de la comunidad municipal. Al respecto la exposición de motivos del proyecto de Ley 14 de 1983 menciona:

“Si se tiene en cuenta que el impuesto de industria y comercio técnicamente no debe recaer sobre artículos sino sobre actividades, el proyecto se refiere a las que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado de los municipios y son fuente de riqueza. Consiguientemente, se sujetan al impuesto las actividades industriales y de servicios, según se las define en los artículos pertinentes del proyecto de ley.” (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actividades industriales, concebidas como las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, tenemos que para efectos del pago del impuesto de industria y comercio el legislador dispuso en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990:

“Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de su comercialización.” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa la norma citada es concordante con la materia imponible definida en la Ley, en el sentido de reiterar que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades, y por tanto, el sujeto pasivo deberá tributar en la jurisdicción municipal en donde efectivamente realice dichas actividades en razón al uso de su infraestructura. Así mismo y teniendo en cuenta que la actividad industrial implica necesariamente la realización de los bienes o mercancías producidos, la Ley estableció en el artículo citado la base gravable para el contribuyente industrial como los ingresos brutos provenientes de la comercialización de los productos.

En este sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado¹¹, como puede deducirse de la sentencia del 13 de febrero de 2003, radicación 12765, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla, así:

“(…) En reiteradas oportunidades la Sala ha señalado que la actividad industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción; que la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por

¹¹ En este mismo sentido se encuentran las sentencias de 19 de noviembre de 1999, Consejero Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla, expediente No. 9517; 18 de febrero de 2000, Consejero Ponente Dr. Delio Gómez L. expediente No. 9640 y 28 de abril del 2000, Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G. expediente No. 9817, entre otras.

ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de industrial sino que culmina el ciclo normal de la fabricación.

(...)

El artículo 77 de la Ley 49 de 1990, es suficientemente claro en cuanto a que el impuesto de la actividad industrial debe satisfacerse en el municipio de la sede fabril o industrial, teniendo por base imponible el total del ingreso bruto generado por la comercialización de la producción. La comercialización que realiza el fabricante de sus productos es actividad industrial, pues según las disposiciones transcritas no puede convertirse en comercial lo que por disposición legal es industrial y no puede una actividad ser a la vez comercial e industrial para efectos del impuesto de industria y comercio, según el artículo 35 de la Ley 14 de 1983.

(...)

Como la demandante ejerce su actividad industrial en el municipio de Palmira, corresponde a ese municipio el impuesto por la actividad industrial que comprende la comercialización de la totalidad de la producción sin importar el lugar donde ésta ser realice (...)”.

Así, a manera de conclusión podemos afirmar que:

- 1. El sujeto activo del impuesto generado en la actividad industrial es el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial y la base gravable son los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.*
- 2. La comercialización de la producción efectuada por el mismo industrial, con o sin establecimientos de comercio, tanto en el municipio sede de la fábrica como en otro, constituye ejercicio de actividad industrial y no de actividad comercial.*
- 3. Con el fin de evitar la doble tributación, el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril, está obligado a probar a éstos que los bienes o productos vendidos en sus territorios son fabricados o facturados por el vendedor y que sobre los mismos ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial.*
- 4. La carga de la prueba, sobre la naturaleza de la actividad que realiza el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril recae sobre el industrial.*

En relación con su segundo interrogante, cuando el industrial realiza la distribución de sus productos en municipios diferentes a la sede fabril por medio de terceros bajo figuras como la concesión, franquicia u otros mecanismos, debemos remitirnos a lo establecido por la Ley como sujeto pasivo del tributo. De esta forma, el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en las respectivas jurisdicciones por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho; en consecuencia, la actividad

de distribución realizada por terceros diferentes del industrial, está gravada en cabeza de ese tercero que es quien realiza en el municipio o distrito la actividad comercial, y deberá liquidarse el impuesto sobre los ingresos provenientes de dicha actividad.

ARTÍCULO 70: Actividad Industrial: Se consideran actividades Industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

JURISPRUDENCIA: (Para su consulta debe ser suscriptor. Ver www.nuevalegislacion.com)

- **EXPEDIENTE 16751 DE 4 DE MARZO DE 2010.** CONSEJO DE ESTADO. M.P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. *Actividad comercial, actividad industrial y actividad de servicios.*
- **EXPEDIENTE 16266 DE 3 DE JULIO DE 2008.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. *La producción de bienes con comercialización de los mismos constituye actividad industrial.*
- **EXPEDIENTE 16270 DE 7 DE FEBRERO DE 2008.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. *El impuesto de Industria y Comercio por la actividad industrial debe ser cancelado en el municipio de la sede fabril, tomando como base la totalidad de los ingresos brutos originados por la comercialización de la producción, cualquiera que sea el municipio donde ésta se realice.*
- **EXPEDIENTE 13514 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2003.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. MARIA INES ORTIZ BARBOSA. *La producción de licores al tenor de la definición legal es una actividad industrial.*
- **EXPEDIENTE 13056 DE 10 DE OCTUBRE DE 2002.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA. *La comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial.*
- **EXPEDIENTE 12490 DE 9 DE AGOSTO DE 2002.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA. *La actividad industrial necesariamente envuelve la comercialización de la producción.*
- **EXPEDIENTE 12441 DE 23 DE MAYO DE 2002.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA. *Ya no es admisible la prueba de la comercialización de la producción en municipios diferentes, sino que es a éstos a los que se les debe probar que los bienes o productos vendidos en sus territorios, son fabricados o manufacturados por el vendedor y sobre los mismos se ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial.*
- **EXPEDIENTE 9817 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2000.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN. *La actividad industrial, que necesariamente envuelve la comercialización de los bienes que se producen, no puede ser a la vez actividad comercial, ya que legalmente no puede ser considerada como comercial la actividad que ya es calificada de industrial.*

CONCEPTOS (D.A.F.)**• CONCEPTO No. 126, AGOSTO 19 DE 1997.**

“Ahora bien, es claro que sobre la transformación de materiales o bienes, la Ley nada prohibió, por lo que se considera que una vez explotado el carbón mineral, (actividad ésta que puede ser o no gravada con el impuesto de industria y comercio, tal como quedó explicado en el párrafo anterior), termina esta actividad pasando la transformación de ese mineral a ser otra actividad diferente a la explotación, susceptible de ser gravada con el citado impuesto tal como lo contempla el artículo 32 de la Ley 14 de 1983. (Subrayado en texto)

Al respecto es necesario diferenciar entre explotar y transformar, para lo cual el Diccionario Nuevo Larousse Básico nos trae:

(...)

“Transformar:- Dar a una persona o cosa una forma distinta de la que tenía antes...”

“Transformación.- Cambio de forma o de aspecto.

Como se observa de la transcripción anterior, la explotación tiene un significado diferente a la transformación, ya que esta última conlleva un cambio en la forma inicial que tenía el bien.

En conclusión y para dar respuesta a su primer interrogante, el sentido que debe tenerse en cuenta para interpretar y aplicar la Ley 14 de 1983, es que la actividad de explotación de carbón mineral es diferente a la de transformación del mismo, por lo que la primera se refiere a la explotación directa del mineral, pudiéndose gravar con el Impuesto de Industria y comercio (de acuerdo al volumen de regalías), mientras que la segunda, obedece a una actividad de transformación, que se encuentra sujeta al pago de dicho impuesto, de acuerdo a lo preceptuado por el acuerdo 32 de la citada ley” (Subrayado ajeno al texto).

• ASESORÍA No. 024873, SEPTIEMBRE 22 DE 2006**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

El tema de la territorialidad y la base gravable del impuesto de industria y comercio para la actividad industrial y para la comercialización de productos en municipios distintos al de la sede fabril, es uno de los temas que ha presentado mayor dificultad en este impuesto y sobre el que existen numerosos pronunciamientos del Consejo de Estado.

Como lo menciona en su comunicación, en los fallos del Consejo de Estado aparece una variación en la posición asumida por esta Corporación frente a este tema. No obstante, consideramos que la posición reiterada, expresada en las recientes sentencias sobre el tema y principalmente en la sentencia citada por usted de fecha 23 de junio de 2005, (número de radicación 13844Actor Cementos Nare, Consejera Ponente Ligia López Díaz), permiten inferir cuál es la posición a seguir según el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-121/06 (expediente D-5927, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 32 y 35 (parciales) de la Ley 14 de 1983, compilados como artículos 195 y 198 del Decreto 1333 de 1986, después

del estudio de diversos fallos del Consejo de Estado sobre el factor territorial como determinante del sujeto activo del impuesto (Numerales 5.4.2. y 5.4.3. de la sentencia), manifestó:

“Ahora bien, esta interpretación jurisprudencial de los fallos últimamente citados sistemáticamente se ha venido reiterando, como puede apreciarse en los últimos pronunciamientos al respecto, que insistentemente se refieren a que la actividad industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción, porque se fabrica no para conservar el producto, sino para que salga al mercado, por lo cual la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de industrial, sino que culmina el ciclo normal de la fabricación, de lo cual se concluye que el industrial tributa en el municipio de la sede fabril, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción. Sentencias recientes sobre este punto son, entre otras, la de 19 de mayo de 2005, Radicación 14582, C.P María Inés Ortiz Barbosa, Actor ICO PINTURAS S.A.; la de 23 de junio de 2005, radicación 13844, C.P. Ligia López Díaz, Actor Cementos del Nare S.A.”

A partir de la normatividad vigente y de los diferentes antecedentes jurisprudenciales, a continuación, transcribimos apartes del oficio 023272 de 2006, que manifiesta la posición de esta Dirección sobre este tema:

“(…)

Así, a manera de conclusión podemos afirmar que:

- 1. El sujeto activo del impuesto generado en la actividad industrial es el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial y la base gravable son los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.*
- 2. La comercialización de la producción efectuada por el mismo industrial, con o sin establecimientos de comercio, tanto en el municipio sede de la fábrica como en otro, constituye ejercicio de actividad industrial y no de actividad comercial.*
- 3. Con el fin de evitar la doble tributación, el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede febril, está obligado a probar a éstos que los bienes o productos vendidos en sus territorios son fabricados o facturados por el vendedor y que sobre los mismos ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial.*
- 4. La carga de la prueba, sobre la naturaleza de la actividad que realiza el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril recae sobre el industrial.*

(…) cuando el industrial realiza la distribución de sus productos en municipios diferentes a la sede fabril por medio de terceros bajo figuras como la concesión, franquicia u otros mecanismos, debemos remitirnos a lo establecido por la Ley como sujeto pasivo del tributo. De esta forma, el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece que el impuesto de industria y comercio grava la realización

de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en las respectivas jurisdicciones por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho; en consecuencia, la actividad de distribución realizada por terceros diferentes del industrial, está gravada en cabeza de ese tercero que es quien realiza en el municipio o distrito la actividad comercial, y deberá liquidarse el impuesto sobre los ingresos provenientes de dicha actividad.”

ARTÍCULO 71: Actividad Comercial: Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Ver www.nuevalegislacion.com)*

- **EXPEDIENTE 08-00104-01 DE 22 DE JULIO DE 2010.** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMERCA. C.P. DRA. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA. *¿El arrendamiento de bienes propios se constituye en una actividad de servicios sujeta al Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital?.*
- **EXPEDIENTE 17104 DE 11 DE MARZO DE 2010.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. *Entidades gremiales que realicen actividades comerciales o industriales si están sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.*
- **EXPEDIENTE 16751 DE 4 DE MARZO DE 2010.** CONSEJO DE ESTADO. M.P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS *Actividad comercial, actividad industrial y actividad de servicios.*
- **EXPEDIENTE 16821 DE 26 DE ENERO DE 2009.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. *El arrendamiento de inmuebles propios no es una actividad que como tal se encuentre sujeta al impuesto de industria y comercio, pues no es ni industrial, ni comercial, ni de servicios.*
- **SENTENCIA C-121 DE JUNIO DE 2006.** CORTE CONSTITUCIONAL M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *No puede haber doble tributación con base en un mismo hecho económico.*
- **EXPEDIENTE 13349 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2003.** CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. JUAN ÁNGEL. PALACIO HINCAPIE. *El impuesto de industria y comercio por actividad comercial, debe pagarse en la sede fabril.*

Nota: *El artículo 20 del Código de Comercio establece los actos y operaciones que deben entenderse como actos de comercio.*

Artículo 20, Código de Comercio

1. *La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*

2. *La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarriendo de los mismos;*
3. *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
4. *La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
5. *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
6. *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc, de los mismos;*
7. *Las operaciones bancarias, de bolsa, o de martillos;*
8. *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
9. *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
10. *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
11. *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizado;*
12. *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
13. *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
14. *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
15. *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
16. *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
17. *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
18. *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
19. *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*

ARTÍCULO 72: Actividad de servicios: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización

de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y Aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

JURISPRUDENCIA: *(Para su consulta debe ser suscriptor. Ver www.nuevaleislacion.com)*

- [EXPEDIENTE 17533 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2010](#). CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. *A Pesar de ser el transporte de oleoducto una actividad de servicio, por disposición legal esta exonerado de toda clase de impuestos municipales.*
- [EXPEDIENTE 16414 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010](#). CONSEJO DE ESTADO. C.P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. *La Secretaría de Hacienda de Bogotá no tiene competencia para asignar tarifas del Impuesto de Industria y Comercio a las actividades de construcción.*
- [EXPEDIENTE 16755 DE 25 DE MARZO DE 2010](#). CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS *Prestación directa de servicios de salud.*
- [EXPEDIENTE 17104 DE 11 DE MARZO DE 2010](#). CONSEJO DE ESTADO. C.P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. *Entidades gremiales que realicen actividades comerciales o industriales si están sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.*
- [EXPEDIENTE 12971 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003](#). CONSEJO DE ESTADO. M.P. DR. GERMÁN AYALA MANTILLA. *El ejercicio de la actividad de servicios constituye el hecho generador del impuesto y le otorga la calidad de contribuyente a quien la realiza.*
- [EXPEDIENTE 9557 DE 29 DE OCTUBRE DE 1999](#). CONSEJO DE ESTADO. M.P. DR. DELIO GÓMEZ LEYVA. *La existencia de una caseta de peajes en jurisdicción de un determinado municipio no es sí ninguna actividad de servicios.*

Nota: *El artículo 36 de la Ley 14 de 1983 define como actividad de servicios:*

Artículo 36º.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles,

casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 023872, SEPTIEMBRE 22 DE 2006

En cuanto a las actividades de las cooperativas de transporte interveredal, nos permitimos remitir copia del oficio 016020 de 2006, en el que esta Dirección se pronunció sobre el impuesto de industria y comercio en la actividad de transporte, la cual se encuentra expresamente enunciada en la definición de actividad de servicios de la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986 y, por tanto, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que preste este servicio deberá cumplir con el pago del impuesto, sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad resulta pertinente tomar en cuenta, el lugar de salida o despacho de la mercancía o del pasajero; lo anterior, por la utilización de la infraestructura y de los servicios conexos existentes en el municipio y de otro lado, porque es allí donde se encuentra la persona o la carga que demanda ser transportada, la que solicita la satisfacción de la necesidad de transporte, es decir, es el lugar donde se requiere el servicio de transporte y en consecuencia donde debe ser entendido como prestado.

Finalmente, sobre las actividades desarrolladas por profesionales, debemos acudir a la definición de actividad de servicios del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 como "aquellas dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho."(Se resalta)

A partir de esta definición encontramos que los servicios de consultoría profesional, gravados con el impuesto, son aquellos prestados por sociedades regulares o de hecho y por tanto, cuando dichos servicios de consultoría profesional sean prestados directamente por el profesional - persona natural- no serán sujetos del impuesto de industria y comercio.

Sin embargo, las actividades industriales y comerciales ejercidas por esta persona, así como las actividades de servicios ajenas a su respectiva profesión, estarán gravadas a la tarifa correspondiente.

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 023107, SEPTIEMBRE 22 DE 2006

Para dar respuesta a su inquietud sobre la posibilidad de gravar con el impuesto de industria y comercio a las cooperativas de transporte que prestan servicio público interveredal y que poseen oficina y venta de tiquetes en el municipio, podemos afirmar que tratándose de una persona jurídica que presta servicios en la jurisdicción es susceptible de ser contribuyente de este impuesto, salvo que por Acuerdo expedido por el Concejo sea objeto de alguna exención o beneficio tributario.

Así mismo, las casas de venta de chance que tienen varias sucursales en el municipio pueden ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, si el mismo fue adoptado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 643 de 2001. Para mayor claridad sobre este tema anexo copia del oficio No. 024402 del 22 de agosto de 2005.

En relación con los servicios prestados por profesionales con o sin establecimiento de comercio, es importante revisar el contenido del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, el cual define las actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio así:

“Artículo 199. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.” (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma se deduce que los servicios de consultoría profesional son gravados cuando se prestan a través de sociedades; en consecuencia, las personas naturales dedicadas a la prestación de servicios profesionales, no son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. Ahora bien, si estas personas naturales realizan actividades comerciales, industriales o de servicios, diferentes al ejercicio de su profesión, serán gravadas por dichas actividades.

ARTÍCULO 94: Códigos de actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio: La clasificación y descripción de actividades gravadas con

el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
101-01	1511	Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3.3
101-02	1530	Elaboración de productos lácteos	3.3
101-03	1521	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	3.3
101-04	1512	Procesamiento y conservación de pescado y productos de pescado.	3.3
101-05	1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.3
101-06	1541	Elaboración de productos de molinería	3.3
101-07	1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3.3
101-08	1582	Elaboración de productos de panadería	3.3
101-09	1583	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz, productos farináceos similares	3.3
101-10	1571	Fabricación y refinación de azúcar	3.3
101-11	1572	Fabricación de panela	3.3
101-12	1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3.3
101-13	1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.3
101-14	1564	Elaboración de otros derivados del café	3.3
101-15	1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales,	3.3
101-16	15941	Producción de bebidas no alcohólicas; aguas minerales, fabricación de helados, hielos, etc.	3.3
101-99	1589	Elaboración de otros productos alimenticios NCP	3.3
102-01	1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, producción de alcohol etílico partir de sustancias fermentadas	6.6
102-02	1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6.6
102-03	1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6.6
102-04	1600	Fabricación de productos de tabaco	6.6
102-05	1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	6.6
102-06	1720	Tejedura de productos textiles	6.6
102-07	1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	6.6
102-08	1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	6.6
102-09	1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	6.6
102-10	1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6.6
102-11	1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	6.6
102-12	1810	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6.6
102-13	1820	Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	6.6

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
102-14	1910	Curtido y adobo de cueros	6.6
102-15	1911	Fabricación de articulas de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de articulas de talabartería y guarnicionería	6.6
102-16	1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero	6.6
102-17	1921	Fabricación de calzado de cuero y piel cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	6.6
102-18	1922	textiles, con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	6.6
102-19	1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	6.6
102-20	1924	Fabricación de calzado de plástico. Excepto el calzado deportivo	6.6
102-21	1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	6.6
102-22	1926	Fabricación de partes de calzado	6.6
102-23	2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6.6
102-24	2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros con enchapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6.6
102-25	2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	6.6
102-26	2040	Fabricación de recipientes de madera	6.6
102-27	2090	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de articulas de corcho, cestería y espartería	6.6
102-28	2101	Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón	6.6
102-29	3611	Fabricación de muebles para el hogar	6.6
102-30	3612	Fabricación de muebles para la oficina	6.6
102-31	3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios	6.6
102-32	3614	Fabricación de colchones y somieres	6.6
102-33	2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6.6
102-34	2109	Fabricación de otros articulas de papel y cartón	6.6
102-35	2211	Edición de libros, folletos y otras publicaciones	6.6
102-36	2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	6.6
102-37	2213	Edición de música	6.6
102-38	2219	Otros trabajos de edición	6.6
102-39	2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6.6
102-40	2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	6.6
102-41	2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6.6
102-42	2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	6.6

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
102-43	2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6.6
102-44	2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para - impresión y masillas	6.6
102-45	2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6.6
102-46	2310	Fabricación de productos de hornos de coque	6.6
102-47	2321	Fabricación de productos de la refinación	6.6
102-48	2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	6.6
102-49	2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6.6
102-50	2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6.6
102-51	2512	Reencauche de llantas usadas	6.6
102-52	2513	Fabricación de formas básicas de caucho	6.6
102-53	2521	Fabricación de formas básicas de plástico	6.6
102-54	2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	6.6
102-55	2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria	6.6
102-56	2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6.6
102-58	2430	Fabricación de fibras sintéticas v artificiales	6.6
102-59	2710	Industrias básicas de hierro y de acero	6.6
102-60	2731	Fundición de hierro y de acero	6.6
102-61	2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6.6
102-62	2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados, para el envase o transporte de mercancías	6.6
102-63	2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6.6
102-64	2721	Industrias básicas de metales-preciosos	6.6
102-65	2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6.6
102-66	2732	Fundición de metales no ferrosos	6.6
102-67	3691	Fabricación de joyas y de articulas conexos	6.6
102-68	2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6.6
102-69	2893	Fabricación de articulas de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6.6
102-70	2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.6
102-71	3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de - ruedas para discapacitados	6.6
102-72	2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	6.6
102-73	2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	6.6
102-74	2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6.6
102-75	2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6.6

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
102-76	2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6.6
102-77	2922	Fabricación de máquinas herramienta	6.6
102-78	2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6.6
102-79	2924	Fabricación ele maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción	6.6
102-80	2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas v tabaco	6.6
102-81	2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y artículos de cuero	6.6
102-82	2927	Fabricación de armas y. municiones	6.6
102-83	3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6.6
102-84	3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6.6
102-85	3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6.6
102-86	3130	Fabricación de hilos y cables aislados	6.6
102-87	3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	6.6
102-88	3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	6.6
102-89	3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	6.6
102-90	3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	6.6
102-91	3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen, y de productos conexos	6.6
102-92	3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos y. protésicos	6.6
102-93	3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6.6
102-94	3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6.6
102-95	3430	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y para sus motores	6.6
102-96	3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo v de deporte	6.6
102-97	3591	Fabricación de motocicletas	6.6
102-98	3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales	6.6
102-99	3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	6.6
102-100	3320	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	6.6
102-101	3330	Fabricación de relojes	6.6
102-102	3692	Fabricación de instrumentos musicales	6.6
102-103	3693	Fabricación de artículos deportivos	6.6
102-104	3694	Fabricación de juegos y juguetes	6.6

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
102-105	2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural	6.6
102-106	2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	6.6
102-107	2695	Fabricación de artículos de hormigón,	6.6
102-108	2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	6.6
102-109	3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	6.6
102-110	3720	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	6.6
102-111	1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	6.6
102-112	40101	Generación de energía eléctrica	6.6
102-113	40201	Fabricación de Gas	6.6
102-114	41001	Captación y depuración de agua	6.6
102-115	2220	Actividades de Impresión	6.6
102-116	2230	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	6.6
102-199	3699	Otras industrias manufactureras NCP	6.6
103-01	6340	Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan servicio de alojamiento por horas.	6.6
103-02	6340	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y. las agencias operadoras.	3.3
103-03	6340	Las oficinas de representaciones turísticas.	6.6
103-04	6340	Los guías de turismo.	6.6
103-05	6340	Los operadores profesionales de Congresos, ferias y convenciones.	6.6
103-06	6340	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.	6.6
103-07	6340	Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.	6.6
103-08	6340	Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.	6.6
103-09	6340	Los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el Gremio respectivo como establecimientos de interés turístico.	6.6
103-10	6340	Las empresas captadoras de ahorro para viajes v de servicios turísticos preparados.	6.6
103-11	6340	Los concesionarios de servicios turísticos en parque,	6.6
103-12	6340	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.	6.6
103-99	6340	Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine NCP.	6.6
ACTIVIDAD COMERCIAL			
201-01	5122	Comercio al, por mayor de café pergamino	3.3
201-02	5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado.	3.3

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
201-03	5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializado.	3.3
201-04	5222	Comercio al por menor de leche. Productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3.3
201-05	5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	3.3
201-06	5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral). Productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3.3
201-07	52311	Comercio al por menor de productos farmacéuticos. medicinales y odontológicos,	3.3
201-08	51311	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y' medicinales.	3.3
201-09	5051	Comercio al por menor de combustible para automotores.	3.3
201-10	5126	Comercio al por mayor de café trillado.	3.3
201-11	5262	Comercio al por menor en puestos móviles.	3.3
201-12	5136	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos	3.3
201-13	52111	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en General).	3.3
201-14	51271	Comercio de bebidas no alcohólicas.	3.3
201-15	5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas excepto café.	3.3
201-16	5112	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino.	3.3
201-99	5229	Comercio al por menor y al por mayor de otros productos NCP.	3.3
202-00	52112	Comercio al por menor, en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), que además expendan otras miscelánea para consumo de los hogares, tales como vestuarios, electrodomésticos, muebles, ferreterías, juguetes, cosméticos. Drogas, misceláneas y similares.	5.5
202-01	5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	3.3
202-02	50401	Comercio de motocicletas	3.3
203-01	5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	7.7
203-02	5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7.7
203-03	5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye articulas de piel), en establecimientos especializados	7.7
203-04	5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	7.7
203-05	5251	Comercio al por menor de articulas usados, en establecimientos especializados	7.7
203-06	5133	Comercio al por mayor de calzado	7.7

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
203-07	5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, articulas de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	7.7
203-08	5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados	7.7
203-09	5244	Comercio al por al por menor de libros, periódicos, materiales y articulas de papelería y escritorio en establecimientos especializados	7.7
203-10	5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	7.7
203-11	5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos	7.7
203-12	5239	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo doméstico NCP, en establecimientos especializados, relojes, joyas y materiales preciosos	7.7
203-13	5153	Comercio al por mayor de productos, químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7.7
203-14	5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	7.7
203-15	5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	7.7
203-16	5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos	7.7
203-17	5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	7.7
203-18	5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	7.7
203-19	5030	Comercio de partes, piezas (aula partes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7.7
203-20	5163	Comercio al por mayor de maquinaria y - equipo de oficina.	7.7
203-21	51651	Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	7.7
203-22	5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	7.7
203-23	5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	7.7
203-24	5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	7.7
203-25	51272	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y productos de tabaco	7.7
203-26	5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7.7
203-27	5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco.	7.7

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
203-28	5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	7.7
203-29	5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico	7.7
203-30	5241	Comercio al por menor de materiales de construcción articulas de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados.	7.7
203-31	5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7.7
203-32	5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7.7
203-33	5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	7.7
203-34	5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	7.7
203-35	51352	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	7.7
203-36	52312	Comercio al por menor de productos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	7.7
203-37	5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	7.7
203-38	5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	7.7
203-39	5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos	7.7
203-40	5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	7.7
203-41	5164	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática	7.7
203-42	5151	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7.7
203-43	5012	Comercio de vehículos automotores usados	7.7
203-44	5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata manufacturados	7.7
203-45	51353	Comercio de droga para uso animal	7.7
203-46	51651	Comercio al por menor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	7.7
203-47	51231	Comercio al por menor de flores, plantas ornamentales, materas y accesorios	7.7
203-48	40102	Comercialización de energía eléctrica	7.7
203-49	5252	Actividades de compraventa con pacto de retroventa	7.7
203-99	5190	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	7.7
203-99	5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo NCP, en establecimientos especializados	7.7

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
301-00	4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	3.3
301-01	4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	3.3
301-02	4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	3.3
301-03	4512	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para obras civiles	3.3
301-04	4530	Construcción de obras de ingeniería civil	3.3
302-01	5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	8.8
302-02	5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	8.8
302-03	5513	Alojamiento en centros vacacional es y zonas de camping	8.8
302-04	5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	8.8
302-05	5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	8.8
302-06	5523	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes	8.8
302-07	5524	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	8.8
302-08	5525	Servicios de alimentación bajo contrato (Caterig)	8.8
302-09	8531	Servicios sociales con alojamiento	8.8
302-10	8532	Servicios sociales sin alojamiento	8.8
302-11	5529	Otros tipos de expendio de alimentos preparados clubes sociales, salones de té y heladerías	8.8
302-99	55291	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados v alojamiento	8.8
303-00	5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	27.5
304-00	52521	Servicios de las casas de empeño, montepios y/o prenderías,	27.5
305-01	8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	6.6
305-02	8512	Actividades de la práctica médica	6.6
305-03	8513	Actividades de la práctica odontológica	6.6
305-04	8514	Actividades de apoyo diagnóstico	6.6
305-05	74991	Curadurías Urbanas	6.6
305-06	8515	Actividades de apoyo terapéutico	6.6
305-07	8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana	6.6
305-08	8520	Actividades veterinarias	6.6
305-09	7210	Consultores en equipo de informática	6.6
305-10	7220	Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática	6.6
305-11	7411	Actividades jurídicas.	6.6
305-12	7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría: asesoramiento en materia de impuestos.	6.6
305-13	7412	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	6.6
305-14	74141	Actividades de asesoramiento empresarial y. en materia de gestión.	6.6

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
305-15	7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	6.6
305-16	7422	Ensayos y análisis técnicos.	6.6
305-99	7499	Otras actividades empresariales NCP	6.6
306-01	6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	3.3
306-02	6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	3.3
306-03	6041	Transporte municipal de carga, por carretera	3.3
306-04	6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	3.3
306-05	6031	Transporte no regular individual de pasajeros	3.3
306-06	6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	3.3
306-07	6032	Transporte no regular colectivo de pasajeros	3.3
306-08	6041	Transporte municipal de carga por carretera	3.3
306-09	6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	3.3
306-10	6043	Transporte internacional de carga por carretera	3.3
306-11	6050	Transporte por tuberías	3.3
306-12	6010	Transporte por vía férrea	3.3
306-13	6120	Transporte fluvial	3.3
306-14	6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	3.3
306-15	6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	3.3
306-16	6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	3.3
306-17	6220	Transporte no regular, por vía aérea	3.3
306-99	60391	Otros tipos de transporte regular e irregular NCP	3.3
307-01	6411	Actividades postales nacionales	8.8
307-02	6412	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales	8.8
307-03	6421	Servicios telefónicos y básicos	11
307-04	6422	Servicios de transmisión e intercambio de datos	11
307-05	6423	Servicios de transmisión de programas de radio v televisión	11
307-06	6424	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción	11
307-07	9213	Actividades de radio v televisión	11
307-08	9220	Actividades de agencias de noticias	11
307-09	6712	Actividades de las bolsas de valores	11
307-10	6713	Actividades bursátiles	11
307-11	6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	11
307-12	6716	Actividades de los profesionales de compra v venta de divisas	11
307-13	6721	Actividades de servicios auxiliares del establecimiento y gestión de planes de seguros	11
307-14	6722	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	11
307-15	6719	Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera	11
307-16	7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
307-17	7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	11
307-18	7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	11
307-19	7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	11
307-20	7430	Publicidad	11
307-21	7492	Actividades de Investigación y Seguridad	6.6
307-22	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	11
307-23	7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	11
307-24	7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	11
307-25	7230	Procesamiento de datos	11
307-26	7290	Otras actividades de informática	11
307-27	4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	11
307-28	7493	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial	11
307-29	9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel incluso la limpieza en seco	11
307-30	9212	Exhibición de filmes v videocintas	11
307-31	5272	Reparación de enseres domésticos	11
307-32	7545	Trabajos de electricidad	11
307-33	5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	11
307-34	5271	Reparación de efectos personales	11
307-35	5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	11
307-36	50402	Mantenimiento y reparación de motocicletas	11
307-37	7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	11
307-38	9302	9302 Peluquería v otros tratamientos de belleza	11
307-39	7494	Actividades de fotografía	11
307-40	9303	Pompas Fúnebres y actividades conexas	11
307-41	6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	11
307-42	7495	Actividades de envase y empaque	11
307-43	6390	Actividades de otros operadores logísticos	11
307-44	8011	Educación preescolar	2.2
307-45	8012	Educación básica primaria	2.2
307-46	8021	Educación básica secundaria	2.2
307-47	8022	Educación media académica	2.2
307-48	8023	Educación media de formación técnica y profesional	2.2
307-49	8030	Educación superior	2.2
307-50	8090	Otros tipos de educación	2.2
307-51	7491	Obtención y suministro de personal	3.3
307-52	74142	Actividades de servicios de atención al cliente en puntos de venta	3.3
307-53	74143	Sistemas y tecnologías de información	3.3
307-54	2240	Reproducción de grabaciones	11

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
307-55	2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	11
307-56	4543	Trabajos de "instalación de equipos	11
307-57	4541	Instalaciones hidráulicas	11
307-58	4549	Otros trabajos de acondicionamiento	11
307-59	4551	Instalación de vidrios y ventanas	11
307-60	4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	11
307-61	4559	Otros trabajos de terminación /t acabado	11
307-62	6310	Manipulación de carga	11
307-63	6331	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	11
307-64	7530	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	11
307-65	7240	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos	11
307-66	9000	Eliminación de desperdicios, aguas residuales, saneamiento y actividades similares	11
307-67	9211	Producción y distribución de filmes y videocintas	11
307-68	40103	Distribución ele energía eléctrica	11
307-69	40104	Transmisión de energía eléctrica	11
307-70	40202	Distribución de combustible gaseoso por tubería	11
307-71	6332	Actividades de estaciones y servicios complementarios para el transporte acuático	11
307-72	9241	Actividades deportivas	11
307-73	9249	Otras actividades de esparcimiento	11
307-74	74993	Otras actividades empresariales de intermediación (honorarios, comisiones, mandatarios)	11
307-99	74994	Otras actividades de servicios NCP	11
ACTIVIDAD FINANCIERA			
308-01	6511	Banca central	5
308-02	6512	Actividades de los bancos diferentes del Banco Central	5
308-03	6514	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5
308-04	6601	Planes de seguros generales	5
308-05	6602	Planes de seguros de vida	5
308-06	6715	Actividades de las casas de cambio	5
308-07	6603	Planes de reaseguros	5
308-08	6604	Planes de pensiones y Cesantías	5
308-09	6515	Actividades de las cooperativas financieras	5
308-10	6519	Otros tipos de intermediación financiera	5
308-11	6593	Actividades de las sociedades de capitalización	5
308-12	6513	Actividades de corporaciones financieras	5
308-13	6320	Almacenamiento y depósito	5

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
308-14	6591	Leasing Financiero	5
308-15	6717	Actividades de las sociedades fiduciarias	5
308-16	6592	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
308-17	6594	Actividades de compra de cartera o factoring	5
308-18	6596	Bancas de segundo piso	5
308-19	6711	Administración de mercados financieros	5
308-99	6599	Otros tipos de intermediación financiera NCP	5

Las tarifas previstas en el Artículo 40 del Acuerdo Municipal 18 de 1982, tendrán aplicación dentro de esta llueva clasificación y descripción de actividades gravadas.

Parágrafo 1: En el evento de operarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme “CIIU”, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal adoptará y adaptará mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades prevista en este artículo.

Parágrafo 2: Las actividades clasificadas en las agrupaciones 103-01 a 103-99 deberán contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 61 y el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, en caso de no poseer registro o que el mismo se encuentre desactualizado, la actividad no podrá clasificarse dentro de estas agrupaciones.

Índice General

ACUERDO 321 DE 2011

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO I

Impuesto predial unificado..... 5

CAPÍTULO II

Sobretasa ambiental..... 29

CAPÍTULO III

Sobretasa bomberil 30

CAPÍTULO IV

Impuesto de industria y comercio..... 31

 Sistema general de retenciones y autorretenciones 97

 Sistema de retención en la fuente sobre pagos con tarjetas
 de crédito y tarjetas débito 105

CAPÍTULO V

Impuesto complementario de avisos y tableros 107

CAPÍTULO VI

Impuesto de publicidad exterior visual 109

CAPÍTULO VII

Impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto de espectáculos publicos del deporte	115
Sistema de retención en la fuente de los impuestos de espectáculos publicos	123

CAPÍTULO VIII

Derechos de explotación sobre el juego de rifas locales	124
---	-----

CAPÍTULO IX

Impuesto a las ventas por el sistema de clubes	127
--	-----

CAPÍTULO X

Impuesto de delineación urbana	129
--------------------------------------	-----

CAPÍTULO XI

Impuesto de deguello de ganado menor	135
--	-----

CAPÍTULO XII

Impuesto sobre el servicio de alumbrado público	136
---	-----

CAPITULO XIII

Participación en la plusvalía	142
-------------------------------------	-----

CAPÍTULO XIV

Estampilla pro-desarrollo urbano.....	165
---------------------------------------	-----

CAPÍTULO XV

Estampilla pro-cultura.....	168
-----------------------------	-----

CAPÍTULO XVI

Participación del municipio de Santiago de Cali en el impuesto sobre vehículos automotores	173
--	-----

CAPÍTULO XVII

Sobretasa a la gasolina.....	174
------------------------------	-----

CAPÍTULO XVIII

Contribución sobre contratos de obra pública	181
--	-----

**LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN SANCIONATORIO****CAPITULO I**

Normas generales 183

CAPITULO II

Intereses moratorios 188

CAPITULO III

Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias 191

CAPITULO IV

Sanciones relativas a informaciones 200

CAPITULO V

Sanciones relacionadas con la clausura del establecimiento 202

CAPITULO VI

Sanciones específicas para cada tributo 204

CAPITULO VII

Sanciones a notarios y a otros funcionarios de la administración 211

CAPITULO VIIISanciones a entidades autorizadas
para recaudar tributos. 213

DECRETO No. 0523 DE 1999

LIBRO SEGUNDO PARTE TERCERO

TITULO I

Actuación.....	220
Normas generales	220

TITULO II

Deberes y obligaciones formales	227
---------------------------------------	-----

CAPITULO I

Normas generales	227
------------------------	-----

CAPITULO II

Declaraciones tributarias.....	230
Disposiciones generales.....	230
Reserva de las declaraciones tributarias.....	237
Corrección de las declaraciones tributarias.....	240
Declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y declaración de retención de industria y comercio.....	242
Declaración del impuesto de espectáculos públicos municipales y/o espectáculos públicos del deporte.....	243
Declaración del impuesto de juegos permitidos	244
Declaración y liquidación privada del impuesto de delineación.	245
Declaración de la sobretasa a la gasolina motor.....	246
Declaración y liquidación privada del impuesto de rifas.....	247
Declaración y liquidación privada del impuesto de clubes.....	248

CAPITULO III

Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros	248
Deberes y obligaciones de información.....	280

TITULO III

Sanciones.....	297
Intereses moratorios.....	297
Normas generales sobre sanciones	300
Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias	305
Sanciones relativas a informaciones	311
Sanciones a notarios y a otros funcionarios.....	320
Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos.....	321
Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a los servidores públicos municipales	324

TITULO IV

Determinación de los impuestos y rentas municipales e imposición de sanciones	326
---	-----

CAPITULO I

Normas generales	326
------------------------	-----

CAPITULO II

Liquidaciones oficiales.....	330
A. Liquidación oficial de corrección aritmética.....	330
B. Liquidación oficial de revisión	332
C. Liquidación oficial de aforo	336

TITULO V

Discusión de los actos de la administración municipal.....	338
--	-----

TITULO VI

Régimen probatorio.....	343
-------------------------	-----

CAPITULO I

Disposiciones generales.....	343
------------------------------	-----

CAPITULO II

Medios de prueba.....	345
Testimonio	346
Indicios y presunciones	346
Facultad para establecer bases presuntas mínimas	347
Determinación provisional del impuesto.....	352
Prueba documental	352
Prueba contable	353
Inspecciones tributarias.....	357
Prueba pericial.....	363

CAPITULO III

Circunstancias especiales que deben ser probadas por los contribuyentes	363
---	-----

TITULO VII

Extinción de la obligación tributaria en los impuestos municipales	365
--	-----

CAPITULO I

Responsabilidad por el pago de los impuestos municipales	365
--	-----

CAPITULO II

Formas de extinguir la obligación tributaria solución o pago	367
Plazos para el pago de los impuestos.....	370
Acuerdos de pago	371
Prescripción de la acción de cobro.....	372
Remisión de las deudas tributarias	376
Daciones en pago.....	377

TITULO VIII

Cobro coactivo.....	377
---------------------	-----

TITULO IX

Intervención de la administración en las deudas por los impuestos municipales	388
---	-----

TITULO X

Devoluciones	391
--------------------	-----

TITULO XI

Otras disposiciones procedimentales.....	397
--	-----

NORMAS VIGENTES AÑO 2012

Ley 788 de diciembre 27 de 2002	399
Ley 863 de diciembre 29 de 2003	400
Ley No. 1066 De 2006.....	400
Ley 1111 de diciembre 27 de 2006.....	401
Ley 1430 de diciembre 29 de 2010	402
Acuerdo N° 178 de 2006	402
Acuerdo N° 0214 de 2007	407
Decreto 0019 del 10 de enero de 2012.....	408
Resolución 4131.0.21 0003 de enero 4 de 2012	418
Resolución 4131.1.12.6- 1756 de octubre 27 de 2011.....	422
Resolución 011963 de 2011	440